

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico-Cesar, seis (06) de octubre del dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 204004089001-2019-00254-00
PROCESO: VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO.
DEMANDANTE: YANIBETH GUTIERREZ ÁVILA
DEMANDADO: RICARDO BRAVO PÉREZ

Atendiendo que la continuación de la audiencia a la que se refiere el artículo 373 del C. G. P., programada para realizarse el 08 de octubre de 2021 a las 9 a.m., no se puede adelantar por razones de fuerza mayor no se puede adelantar a esa hora, se hace necesario fijar nueva fecha a fin de poder continuar con la misma..

En consecuencia, se.

RESUELVE:

PRIMERO. Fijar nueva fecha y hora para adelantar la audiencia inicial a la que se refiere el artículo 373 del C. G. P., la del día diecinueve (19) de octubre de 2021 a las 3 p, m, la cual se adelantará de manera virtual.

SEGUNDO. Notifiquesele a las partes

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06-10-2021

Se notifica por estado No. 111

del 07-10-2021

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico, Seis (06) de Octubre de dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00-00

Referencia: PROCESO PERTENENCIA

Demandante: CIRO AMAYA CACERES

Demandado: CIRO ALFONSO ACEVEDO CAÑIZARES y PERSONAS INDETERMINADAS.

Se encuentra al Despacho la presente demanda de pertenencia presentada por el doctor GUSTAVO ADOLFO SUAREZ HERRERA, en calidad de Apoderado Judicial del señor CIRO AMAYA CACERES, para efectos de su admisión, inadmisión o rechazo.

Estudiada la presente demanda, se observa que la misma no cumple con los requisitos indicados en el artículo 84 numeral 3°, el artículo 375 numeral 5°, por lo que se procederá conforme a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P., toda vez que, revisados de manera minuciosa los anexos de la demanda, se nota que no se aportó el certificado de Instrumentos Públicos del bien que se pretende adquirir por prescripción, como también que la certificación especial de pertenencia aportada es muy antigua careciendo de validez por ello, además, en la misma se plasmó el número de matrícula del bien objeto de litigio, por lo que deberá la parte interesada allegar el Certificado de instrumentos Públicos concerniente a la matrícula inmobiliaria en comento, como también una certificación que no supere 3 meses de vigencia, así las cosas se mantendrá el expediente en secretaría hasta tanto la parte interesada allegue los documentos antes mencionados.

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda promovida por **CIRO AMAYA CACERES**, contra **CIRO ALFONSO ACEVEDO CAÑIZARES y PERSONAS INDETERMINADAS**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, concédasele a la parte demandante el término improrrogable de cinco (05) días para que subsane los defectos anotados en precedencia, so pena de proceder al rechazo de plano de la demanda, de conformidad a lo expuesto en el artículo 90 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS

Juez Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico – Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020-00231-00¹³³
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. EDUARDO ARIAS CORRALES
Demandado. MAGALIS BEATRIZ VANEGAS BENITEZ

Vista la resolución del tribunal superior de la sala penal de Valledupar – Cesar, en donde nos asignaron el proceso prenombrado por encontrarse impedido el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, y recibida por esta agencia judicial el día 01.de marzo de los cursantes, visible a folio 01 del cuaderno principal.

Por lo anterior esta célula judicial procede áacoger el proceso de la referencia, así mismo se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito

En consécuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, por impedimento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

SEGUNDO.- Requerir a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito dentro del proceso prenombrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06-10-2021

Se notifica por estado No. III

del 07-10-2021

A:
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico - Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2016-00231-00
Referencia. EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
Demandante. LILIANA ORTIZ MARTINEZ
Demandado. JHON ALBERT RODRIGUEZ Y OTROS

Examinanda la anterior demanda por el despacho, se observa que en el certificado de tradición no consta haberse cancelado la limitación que afecta el inmueble cuya suscripción de documento se pretende, por esta razón y por darse las circunstancias del numeral 3 del art 90 C.G.P se mantendrá la demanda en secretaria por el tiempo de (5) días so pena de rechazo para que el demandante proceda a subsanarla.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO:- Mantener esta demanda en secretaria por el término de (5) días so pena de rechazo para que la parte demandante subsane el defecto anotado en la parte considerativa.

SEGUNDO:- Reconocerle personería jurídica a la Dra. MARELVIS ARANGO LOPEZ, abogado como apoderada del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido, para actuar en el presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06-10-2021
Se notificó por estado No. 111
del 07-10-2021

A:
El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico – Cesar

La jagua de Ibrico – Cesar, Octubre Seis (06) de Dos mil Veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2020-00017-00
Referencia: EJECUTIVO
Demandante: EDWIN AMAYA AVILA
Demandado: BELISARIO ARROYO CASADIEGO

Visto el informe secretarial que antecede y de conformidad a lo preceptuado en la regla del Ar. 447 del Código General del Proceso. El Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibrico – Cesar por lo que se:

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese la entrega de los títulos judiciales al ejecutante, hasta concurrencia del valor liquidado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06-10-2021

Se notifica por estado No. 11

del 02-10-2021

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico – Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020- 00135-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. EDUARDO ARIAS CORRALES
Demandado. MARIA ALICIA VELEZ MORALES

Vista la resolución del tribunal superior de la sala penal de Valledupar – Cesar, en donde nos asignaron el proceso prenombrado por encontrarse impedido el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, y recibida por esta agencia judicial el día 01 de marzo de los cursantes, visible a folio 01 del cuaderno principal.

Por lo anterior esta célula judicial procede acoger el proceso de la referencia, así mismo se requiere a la parte demandante para que presente la liquidación del crédito

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, por impedimento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que aporte la liquidación del crédito dentro del proceso prenombrado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06-10-2021

Se notifica por estado No. 111

del 07-10-2021

A: _____

El Secretario 

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico – Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020- 00137-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. MAROLY NAVARRO MIRANDA
Demandado. JOSE LUIS DANGOND MEDINA

Vista la resolución del tribunal superior de la sala penal de Valledupar – Cesar, en donde nos asignaron el proceso prenombrado por encontrarse impedido el JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR, y recibida por esta agencia judicial el día 01 de marzo de los cursantes, visible a folio 01 del cuaderno principal.

Por lo anterior esta célula judicial procede acoger el proceso de la referencia, así mismo una vez ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, por impedimento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

SEGUNDO. - una vez ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha

06-10-2021

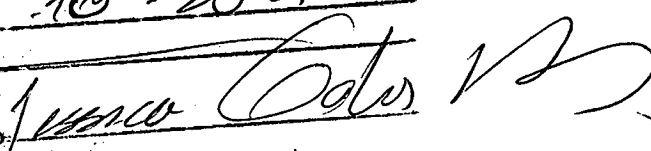
Se notifica (en estado No

del

07-10-2021

A

Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO
La Jagua de Ibirico – Cesar

La Jagua de Ibirico-Cesar, Octubre Seis (06) de Dos Mil Veintiuno (2021).

Radicación. 204004089001-2020- 00121-00
Referencia. EJECUTIVO SINGULAR
Demandante. LUIS CARLOS DIAZ MAYA Y OTROS
Demandado. CLAUDIA MILADIS FLORES BOLAÑO

Vista la resolución del tribunal superior de la sala penal de Valledupar – Cesar, en donde nos asignaron el proceso prenombrado por encontrarse impedido el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR; y recibida por esta agencia judicial el día 01 de marzo de los cursantes, visible a folio 01 del cuaderno principal.

Por lo anterior esta célula judicial procede acoger el proceso de la referencia, así mismo una vez ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al despacho.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Acoger el conocimiento del proceso ejecutivo de la referencia, por impedimento del JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE AGUSTIN CODAZZI – CESAR.

SEGUNDO.- una vez ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


CARLOS BENAIDES TRESPALACIOS
JUEZ

Juzgado Promiscuo Municipal
LA JAGUA DE IBIRICO CESAR

El auto de fecha 06 - 10 - 2021

Se notifica por estado No. 111.

del 07 - 10 - 2021

A: _____

El Secretario 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **EDWIN MELQUIADES AMAYA AVILA** contra: **CARLOS DARIO SALAZAR RAMIREZ** RAD: **204004089001-2021-00070-00**

En atención a la nota secretarial y la medida de embargo solicitadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante la cual peticiona se decrete el embargo del vehículo de propiedad del demandado CARLOS DARIO SALAZAR RAMIREZ, identificado No CC 70.353.661, como también solicitud embargo y secuestro de los bienes muebles que se encuentra a nombre del demandado.

Así las cosas, el despacho,

RESUELVE

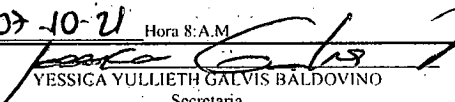
Primero: Decretar el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de placas: MVW-477; MARCA HYUNDAI; LINEA SANTAFE GLS; No DE MOTOR G4KEDU009225; No de SERIE KMHSU81CAEU128422; COLOR CAFÉ; CILINDRAJE 2359, matriculada el día 23 de mayo 2003 de 2013, en las secretaría de tránsito y transporte de la ciudad de envigado Antioquia, de propiedad del señor CARLOS DARIO SALAZAR RAMIREZ, identificado No CC 70.353.661, Oficiese al correspondiente secretario de tránsito y transporte de la ciudad de envigado - Antioquia, con el fin de que se sirva hacer la respectiva inscripción del embargo.

Segundo: embargo y secuestro de los bienes muebles, que se encuentran en el establecimiento de comercio, todo por el piso a 5000, ubicado en la avenida principal DG 1 N° 7-76 BARRIO LA FLORIDA, de la Jagua de Ibirico, el cual se encuentra a nombre del demandado CARLOS DARIO SALAZAR RAMIREZ, identificado No CC 70.353.661. Designese, como secuestre, dentro de los auxiliares de la justicia, al señor MARCELINO MADRID LEON, para hacer efectiva tal medida, proviniéndole consignar Oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua DE IBÍRICO, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>111</u>
Hoy <u>07-10-21</u> Hora 8:A.M
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2021-00280-00
Referencia: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA DE VEHICULO
Acreedor: BANCOLOMBIA S.A
Garante: OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ

Como quiera que dentro del proceso de la referencia se encuentra reunidos los requisitos prescriptos en el art. 60 de la ley 1676 de 2013 y del numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3 del decreto 1835 del 2015, el Juzgado Promiscuo Municipal de la Jagua de Ibirico-Cesar,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase el trámite de pago directo para aprehensión y entrega del vehículo de placas: MCM-683, de propiedad del señor **OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ**, identificado con CC No 72.284.861, a favor del acreedor **BANCOLOMBIA S.A**, con base en la obligación contenida en el contrato de garantía mobiliaria.

SEGUNDO: ordénese la aprehensión y entrega a **BANCOLOMBIA S.A** del vehículo de propiedad de **OIDEN ERNESTO ZUÑIGA JIMENEZ**, con las siguientes características:

Placas; JBT894, **marca;** CHEVROLET, **línea;** SAIL, **modelo;** 2017, **servicio;** PARTICULAR. **Color;** GRIS METALICA.

TERCERO: por secretaria, oficiar a la policía nacional seccional automotores, para que procedan a entregar el automóvil de forma inmediata al acreedor, el cual debe ser depositado en los parqueaderos con los que cuenta la Rama Judicial para tales fines y de no ser posible esto, deberá informar inmediatamente al correo jprmpal10lajagua@notificacionesrj.gov.co una vez informada la situación el vehículo quedara en el parqueadero que disponga la Policía Nacional.

CUARTO: reconocerle personería jurídica a la doctora, **DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**, como apoderado del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 111
Ho. 07-10-21 Hora 8.A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BAYPORT COLOMBIA S.A
Demandado: ESNEIDER ENRIQUE TORO MARTINEZ
Radicado: 204004089001-2020-00032-00

Observa el despacho que al haber incurrido en error involuntario, en la providencia de mandamiento de pago, en la parte resolutive del numeral segundo no es: el número del pagare no es correcto, "No 937117" siendo correcto, "No 93717", por lo que se corregirá por este despacho y en virtud de ello, y de lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el auto en mención, obrante al folio 28 de este expediente, en consecuencia se:

RESUELVE

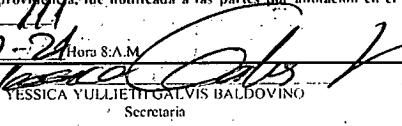
Primero: Corregir el auto de 10 de marzo de 2020 en donde por error involuntario se anotó en la providencia de mandamiento de pago, el número del pagare no es correcto, "No 937117" siendo correcto, "No 93717", de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

Segundo: notificar este auto a las partes junto al mandamiento de pago dictado por este despacho el 10 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>111</u>
10-10-21 Hora 8.A.M.
 JESSICA YULLIETTI GALVIS BALDOÑO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 204004089001-2019-00506-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: DIEGO ALEXANDER MENESES BERNAL

Observa el despacho que al haber incurrido en error involuntario al proferir dos providencias de seguir adelante con la ejecución, con fechas 25 de febrero de 2021 y 06 de mayo de 2021, al tratar de corregirlos conformes a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., lo más procedente para el caso es dejar sin efecto la segunda providencia citada y mantener incólume la providencia del 25 de febrero de 2021, conforme a la solicitud realizada por el apoderado del demandado, en consecuencia se:

RESUELVE

Primero: Déjese sin efecto el auto de fecha de mayo seis (06) de 2021, mantener incólume el auto de fecha de febrero veinticinco (25) 2021, de conformidad con las motivaciones que preceden.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>111</u>
Hoy <u>07-10-21</u> Hora 8 A.M.
 JESSICA YULIETT GALVIS BALDOVINO Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JUDIS YOJANA PEREZ MONTEJO
Demandados: HOLGER CASTILLA MOJICA
Radicado: 204004089001-2021-00299-00

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por **JUDIS YOJANA PEREZ MONTEJO**, presentada por medio de apoderado judicial el doctor, **JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA** en contra de **HOLGER CASTILLA MOJICA** con base en título valor representado en LETRA DE CAMBIO por un Valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS** (\$2.252.000) moneda corriente, por concepto capital ordinario adeudado de la obligación.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **JUDIS YOJANA PEREZ MONTEJO** en contra de **HOLGER CASTILLA MOJICA** para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. LETRA DE CAMBIO por un Valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL PESOS** (\$2.252.000) moneda corriente, por concepto capital ordinario adeudado de la obligación.
- b. Por concepto de intereses de plazo y moratorios a la tasa máxima legal permitida por la ley, a partir del 31 de agosto de 2021 hasta el pagó total de la obligación.

SEGUNDO. -Requírase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

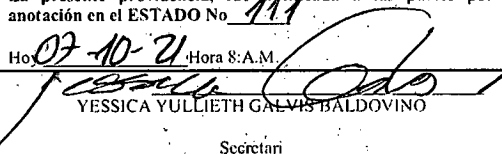
TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

CUARTO. -Reconocerle personería jurídica al doctor, **JAIR HUMBERTO SALGADO ACONCHA** como apoderado Judicial del ejecutante para este negocio, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO. - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaria
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No <u>111</u>
Ho. <u>07-10-21</u> Hora 8:A.M.
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretari

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **JUDIS YOJANA PEREZ MONTEJO** contra: **HOLGER CASTILLA MOJICA**
RADICADO: 204004089001-2021-00299-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención del salario que devenga el demandado, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

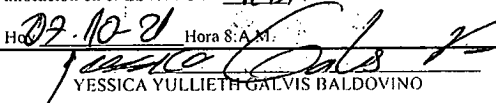
PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de la quinta parte de lo que excede del salario mínimo que devenga el señor: **HOLGER CASTILLA MOJICA** CC 1.064.789.318 como empleado de la empresa DRUMMOND LTD.

Oficiése al pagador y/o empleador para que realice la retención de los dineros en la proporción establecida por la ley, los cuales deben ser consignados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal de La Jagua de Ibirico, Cesar, a nombre del JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO. (Artículo 593 Numeral 9 del C.G.P). Adviértaseles que hacer caso omiso a la orden impartida por este despacho, será responsable por dichos valores e incurrirá en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes de conformidad con lo normado en el artículo 593 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>111</u>
Hoy <u>07.10.21</u> Hora S.A.M.:
 YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO
Secretaria